



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de habilitación de zona de aparcamiento público

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1981/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, como Administrador único de XXX, se había dirigido, con fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la habilitación de una zona como aparcamiento *“destinada a ordenar el estacionamiento de vehículos de los usuarios del albergue de XXX y otras actividades de interés local”*.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna al citado escrito.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

El Ayuntamiento de XXX remitió su contestación a esta Institución, en la que, en síntesis, hacía constar lo siguiente: que desde el Ayuntamiento se había contestado a la empresa XXX. que el núcleo de población de XXX tenía censados 8 vehículos, por lo que no se consideraba que se tratase de una zona tensionada de aparcamiento; que la zona propuesta para el estacionamiento era la denominada XXX, cuya titularidad pertenecía a la Junta de Castilla y León, siendo esta la competente para autorizar su uso; y que, al tratarse de una necesidad de aparcamiento vinculada a la actividad de una empresa privada, correspondía a esta solucionar el problema planteado (mediante el arrendamiento de parcelas, la solicitud a la Junta de Castilla y León de la ocupación del dominio público, u otras fórmulas semejantes), sin que incumbiera al Ayuntamiento asumir dicha contingencia.

Examinada la información remitida por ese Ayuntamiento, esta Institución considera necesario efectuar las siguientes consideraciones.



En primer lugar debe señalarse que la solicitud formulada por D. XXX tenía por objeto la habilitación de una zona como aparcamiento, con la finalidad expresamente indicada de ordenar el estacionamiento de los vehículos de los usuarios del albergue de XXX y de otras actividades de interés local.

Pues bien, esta Defensoría considera que las razones expuestas por ese Ayuntamiento no permiten, por sí solas, considerar suficientemente atendida la petición planteada.

En efecto, debe partirse de que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, cuando se trata de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el artículo 88.2 de la misma Ley exige que la resolución sea congruente con las peticiones formuladas.

La afirmación contenida en dicho informe, conforme a la cual “*se contestó a la empresa XXX*”, no resulta suficientemente precisa a los efectos de este expediente, pues no permite establecer con certeza la fecha de la contestación ni la correspondiente a su notificación.

En cuanto a la cuestión de fondo del asunto, debemos indicar que esta Defensoría no desconoce que la eventual habilitación de un espacio para aparcamiento debe quedar condicionada a la disponibilidad jurídica del terreno y al cumplimiento de las exigencias que resulten aplicables. Si el espacio propuesto forma parte de una vía pecuaria, habrá de tenerse en cuenta que las potestades administrativas sobre estos terrenos corresponden a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Asimismo, la eventual ocupación temporal de terrenos de una vía pecuaria está sometida a las condiciones previstas en su artículo 14 y requiere, entre otros extremos, informe del Ayuntamiento correspondiente.

Ahora bien, la eventual titularidad autonómica del terreno no determina necesariamente la inexistencia de cualquier actuación municipal, sino que, en su caso, exige que el Ayuntamiento concrete el régimen jurídico aplicable al espacio propuesto, valorando, también, las soluciones alternativas propuestas por el solicitante en razón de la contestación recibida por este, según indica, de parte de la “*Consejería de Medio Ambiente*”, entre las que cita las siguientes:

“• *El Ayuntamiento podría buscar alguna solución alternativa al uso actual de la zona 3 como aparcamiento.*

• *De no hallarse otra alternativa, se podría valorar una ocupación a más largo plazo a favor del propio Ayuntamiento.*



• *También podría considerarse una modificación del trazado, previa declaración de innecesaridad de la superficie, dado que a priori no se aprecian conflictos relevantes en los usos de la vía pecuaria”.*

Añadiendo, “Que la respuesta de la Administración autonómica evidencia la voluntad de encontrar fórmulas jurídicas y administrativas que permitan compatibilizar los usos tradicionales de la vía pecuaria con las necesidades de organización, seguridad y desarrollo socioeconómico del pueblo XXX”.

Estas vías cuentan, además, con encaje expreso en la Ley 3/1995. Así, está prevista en su artículo 11 la modificación del trazado, por razones de interés público, previa desafectación y sometida a consulta previa de las Corporaciones locales e información pública, así como las ocupaciones temporales de terrenos de vías pecuarias, en su artículo 14. Se trata, en todo caso, de procedimientos cuya iniciativa o resolución corresponde a la Comunidad Autónoma, pero en los que la posición del Ayuntamiento resulta relevante, ya sea como corporación local consultada, ya sea, en la segunda alternativa, como eventual beneficiario de la ocupación, lo que podría llegar a situar la infraestructura de aparcamiento bajo disponibilidad municipal.

A la luz de esta información, que, según se ha indicado, no debía ser ajena al Ayuntamiento, sino que constaba textualmente en el propio escrito de solicitud que el interesado le dirigió, la respuesta que el Ayuntamiento remitió a esta Institución, centrada en indicar que la autorización del uso de la XXX compete a la Junta de Castilla y León y que corresponde a la empresa privada resolver su propia necesidad de aparcamiento, resulta insuficiente: no se pronuncia sobre ninguna de las alternativas concretas que la propia Consejería de Medio Ambiente ha planteado, pese a que el Ayuntamiento las tenía a su disposición desde la presentación de la solicitud, ni concreta cuál sería, a su juicio, el régimen jurídico aplicable al espacio propuesto. El hecho de que estas alternativas ya figurasen en el propio escrito del interesado hace más patente la falta de motivación de la respuesta municipal, en la medida en que no cabe entender contestada una solicitud que ignora, sin explicación alguna, los elementos jurídicos concretos que el propio solicitante hecho constar en su escrito. Ello no significa que el Ayuntamiento deba necesariamente asumirlas; significa, sencillamente, que el Ayuntamiento debe valorar de forma expresa y motivada cada una de las alternativas indicadas por la Consejería, y trasladar dicha valoración, en sentido positivo o negativo, al interesado, en coherencia con el deber de buena administración.

A este respecto, debe tenerse igualmente presente que, de conformidad con el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a los municipios ejercer competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Asimismo, el apartado 1 del mismo precepto reconoce a los municipios capacidad para promover actividades y prestar



servicios públicos dirigidos a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Por ello, no parece suficiente para dar por resuelta la solicitud la mera consideración de que el número de vehículos censados en el núcleo de población no permite apreciar una situación de especial necesidad de aparcamiento, ni tampoco la circunstancia de que la actividad económica desarrollada en el albergue corresponda a una entidad privada. La solicitud no se limitaba, según se desprende de su contenido, a satisfacer una necesidad particular de estacionamiento, sino que planteaba la posibilidad de ordenar el estacionamiento de vehículos vinculados al albergue y a otras actividades de interés local.

En consecuencia, esta Institución considera que hubiera resultado procedente que ese Ayuntamiento hubiera efectuado una valoración concreta de la solicitud, teniendo en cuenta tanto las circunstancias del núcleo de población como las características del espacio propuesto, su régimen jurídico y las posibilidades existentes para ordenar el estacionamiento en la zona.

Lo señalado respecto de la XXX y de la responsabilidad principal de la empresa privada no exime, por otra parte, al Ayuntamiento del ejercicio ordinario de sus propias competencias sobre las vías urbanas ya existentes en el núcleo de XXX, que sí son, estas sí, de titularidad municipal. El ya citado artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985 atribuye a los Municipios, en todo caso, la competencia propia sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, competencia que se complementa con la de *“policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios”* de la letra f) del mismo precepto, en la medida en que pudiera verse comprometida la seguridad vial en dichas vías. El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, concreta y desarrolla esta competencia sobre las vías urbanas de titularidad municipal en un doble plano: de un lado, su letra a) atribuye a los Municipios *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad”*; de otro, su letra b) concreta que corresponde a los Municipios *“la regulación mediante ordenanza municipal de circulación [...] de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos”*.

En la medida en que el estacionamiento de los vehículos de los usuarios del albergue pudiera estar generando, en la práctica, problemas de circulación, de seguridad vial o de convivencia con otros usos de las vías del núcleo, extremo sobre el que ni la queja ni el informe municipal aportan datos concluyentes, corresponde al Ayuntamiento,



en el ejercicio de dicha potestad de ordenación, valorar si resulta oportuno adoptar medidas tales como la delimitación o señalización de plazas de estacionamiento sobre las vías públicas ya existentes, el establecimiento de un régimen de estacionamiento limitado o rotatorio, o cualquier otra fórmula de ordenación del tráfico ajustada a las características del núcleo. Estas medidas, a diferencia de la habilitación de una nueva zona de aparcamiento en la XXX o de la asunción de los costes de la actividad privada, se insertan en el ejercicio ordinario de la potestad municipal sobre las vías de su titularidad y no requieren autorización de la Junta de Castilla y León ni suponen hacerse cargo de necesidades ajenas a la propia gestión del tráfico urbano.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Entidad local, en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente y Energía de la Junta de Castilla y León, se valore de forma expresa y motivada cada una de las alternativas que, según indica el solicitante, dicho organismo ha planteado en relación con la XXX (búsqueda de una solución alternativa al uso actual de la zona, ocupación a más largo plazo a favor del propio Ayuntamiento, o modificación del trazado previa declaración de innecesariedad de la superficie), y traslade al interesado el resultado de la misma. Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para valorar, desde una perspectiva técnica y de oportunidad, la conveniencia de adoptar alguna de estas medidas, ni de que corresponda, con carácter principal, a la empresa promotora atender las necesidades de estacionamiento que genere su actividad privada.

SEGUNDA: Que, en el ejercicio de su potestad de ordenación del tráfico sobre las vías urbanas ya existentes en el núcleo de XXX, por esa Administración se valore si el estacionamiento de los vehículos de los usuarios del albergue está generando problemas de circulación, seguridad vial o convivencia con otros usos de dichas vías y, en su caso, adopte las medidas de delimitación, señalización o regulación del estacionamiento que resulten oportunas, al amparo de los artículos 25.2.f) y g) de la Ley 7/1985 y 7.a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, dando cuenta de esta valoración, en sentido positivo o negativo, al propio interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López